

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL - SALA DE TUTELA**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA-.

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ VERGARA.

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

VINCULADOS: TODAS LAS PERSONAS QUE ASPIRARON AL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y TODAS LAS PERSONAS QUE ASPIRARON AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE: I-101-01-(16)

C.U.I.: 08-001-31-05-008-2024-00054-01.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

Barranquilla D.E.I. y P., dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Uno de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada por los Magistrados **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**, como ponente, **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL** y **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS** como acompañantes, a resolver la impugnación presentada contra el fallo proferido el día 1 de abril de 2024, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla¹, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Andrés Gutiérrez Vergara contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

Atendiendo que el Magistrado Dr. **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**, se encuentra en comisión de servicios, no decidirá, ni firmará esta providencia.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión se aprobó

¹ Dra. HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUE

mediante acta No.177, la siguiente **SENTENCIA**:

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE LA TUTELA:

Pretende el accionante le sea tutelado los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y, en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, modificar el estado como aspirante a la calidad de admitido en la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación en el concurso de méritos para los cargos Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con código de OPECE I-102-01-(134) y Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, identificado con código de OPECE: I-101-01-(16), e incluir el nombre en la lista de elegibles.

1.2. HECHOS:

Los supuestos fácticos alegados por el accionante se sintetizan de la siguiente manera: (i) indica que la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso de méritos para las vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, exigiéndose para los empleos identificados con OPECE I-102-01-(134) y OPECE: I-101-01-(16), del nivel profesional, como requisito mínimo de estudio: título de formación profesional en derecho, matrícula o tarjeta profesional y, cuatro años de experiencia profesional; (ii) que para la acreditación del cumplimiento de los requisitos, aportó el título profesional de abogado, título de especialista, certificado expedido por la firma de la Espriella Lawyers Enterprise, y certificado laboral expedido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE); (iii) que fue admitido en la etapa de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación-VRMCP; (iv) que el 10 de septiembre de 2023 participó en las pruebas escritas del concurso de méritos en la ciudad de Barranquilla, obteniendo resultados aprobatorios para ambos cargos; (v) que el día 28 de noviembre de 2023, fue notificado del auto No. 199 de la UT CONVOCATORIA FGN 2022 CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, mediante el cual dispuso que el certificado laboral expedido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE), no fue tenido como válido para el análisis de cumplimiento de los requisitos mínimos, asimismo, que la equivalencia que se aplicó al título como especialista en derecho penal en la etapa de verificación de

requisitos, no podría ser aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículos 127 y 128; (vi) que el día 12 de diciembre de 2023, radicó escrito ejerciendo el derecho a la defensa; (vii) que mediante resolución No. 199 del 12 de diciembre de 2023, notificada el día 3 de enero de 2024, se decidió excluirlo del concurso de méritos, acto administrativo contra la cual se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto de manera negativa mediante acto notificado el día 26 de enero de 2024.

1.3. TRÁMITE PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 11 de marzo de 2024², ordenándose la vinculación de *"TODAS LAS PERSONAS QUE ASPIRARON AL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y TODAS LAS PERSONAS QUE ASPIRARON AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE: I-101-01-(16)"*, y el traslado a las accionadas y vinculadas, para que dentro de las cuarenta (48) horas hábiles siguientes a la notificación, rindieran informe de los hechos de la acción de tutela.

1.4. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022³

El accionado dio respuesta informando que el cargue de los documentos para concursar en los empleos fiscal delegado ante jueces de circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-195973 y fiscal delegado ante jueces penales de circuito especializados con número de inscripción I-101-01-(16)-196517, no quiere decir que sean válidos, pues tiene que ser analizadas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedente, siguiendo las reglas técnicas del Acuerdo 001 de 2023, y las guías de orientación del aspirante. Señala que no vulneró ningún derecho fundamental al accionante, pues el cargo desempeñado de asesor jurídico no es válido para cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en el concurso de méritos, toda vez que no se especifica los periodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, y por lo tanto se debió excluir del concurso, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023. Por lo anterior, solicitó se desestimara todas las pretensiones del accionante.

1.5. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN⁴

² 04AutoAdmiteTutela

³ 06 ContestacionTutelaUniversidadLibre13Marzo2024

⁴ 07 RespuestaAccionTutelaFiscalia13Marzo2024

Informó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto la inconformidad del accionante gira en torno al contenido de la Resolución No.199 del 3 de enero de 2024, es decir, que al tratarse de un acto administrativo el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la Ley 1437 de 2011. En relación a la certificación de experiencia aportada por el accionante, esto es, la expedida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, toda vez que la misma no especifica los periodos en los que ejerció el último cargo, siendo imposible determinar el tiempo total de este, razón por la cual, no se tuvo como válido para el cumplimiento de los requisitos mínimo del concurso de méritos. Resalta que en cualquier momento del concurso de méritos adelantado para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, la U.T. Convocatoria FGN 2022, está facultada para adelantar la actuación administrativa de exclusión de un aspirante cuando se evidencia el incumplimiento de los requisitos mínimo y condiciones exigidos para desempeñar el empleo. Evidenciándose de lo anterior que no se vulneró derecho fundamental alguno, solicitando se declarara improcedente la presente acción o en su defecto negar las pretensiones.

1.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵:

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 1 de abril de 2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor MAURICIO ANDRES GUTIERREZ VERGARA en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - COORDINACION GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 U.T. – CONVOCATORIA FGN 2022, vinculados ASPIRANTES AL CARGO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y ASPIRANTES AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTES JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE: I101-01-(16), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UT Convocatoria FGN 2022, a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia "plataforma "SIDCA2", que por

⁵ 09Sentencia

su intermedio en el término de cuarenta y ocho (48) horas, publique en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591/91.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes involucradas, personalmente, por telegrama o por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.”

Como fundamento de su decisión, el a quo indicó que las pretensiones del actor no resultan acertadas, por cuanto la Ley 1437 de 2011 indica que es el proceso administrativo a través de la nulidad y restablecimiento de derecho donde puede aportar las pruebas y demostrar toda su inconformidad legal respecto a la Convocatoria pública FGN 2022 para los cargos de Fiscal delegado ante Jueces de Circuito, identificado con código de OPEC I-102-01-(134), y Fiscal delegado antes Jueces Penales de Circuito Especializados identificado con código de OPEC: I-101-01-(16), dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 001 de 2023 y el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, y la acción de tutela, pues, no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos.

1.7. IMPUGNACIÓN⁶:

Inconforme con la anterior decisión, el accionante indica que los otros mecanismos de defensa con los que cuenta para la protección de sus derechos no resultan idóneos ni eficaces, pues la demora en la solución de un eventual litigio en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría un desbordamiento injustificado del tiempo respecto del cual como aspirante al concurso de méritos perdería la posibilidad de continuar en las etapas subsiguientes del concurso, situación que solo puede ser evitada con la intervención rápida y urgente del juez constitucional, siendo entonces la acción de tutela el mecanismo idóneo, por su naturaleza preferente, breve y sumaria.

1.8. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA⁷:

⁶08Impugnacion

⁷ 04AutoAdmiteImpugnacionTutelaT-2024-054-01

La acción de tutela fue repartida y asignada a esta Sala, la que, mediante auto de 12 de abril de 2024, admitió la impugnación y dispuso notificar a las partes accionadas por el medio más expedito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 2021⁸ esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir sobre el derecho invocado, por cuanto los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de primera instancia de una tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

2.2. LA TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Como otra característica propia de la tutela, se encuentra la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

En el caso bajo examen, se observa que el señor Mauricio Andrés Gutiérrez Vergara, presenta acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos, al haberse decidido mediante resolución No. 199 del 3 de enero de 2024, expedida

⁸ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

por la U.T. Convocatoria FGN 2022, modificar el estado de admitido a no admitido, respecto de los empleos Fiscal delegado ante Jueces de Circuito, identificado con código de OPEC I-102-01-(134) y Fiscal delegado antes Jueces Penales de Circuito Especializados identificado con código de OPEC: I-101-01-(16); por cuanto considera que el certificado aportado emitido por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y reanimación (SCARE), especifica claramente el tiempo que lleva desempeñando como asesor jurídico, esto es, desde el 25 de abril de 2016 a la actualidad, razón por la cual, argumenta estar inconforme con la decisión del juez de primera instancia, resaltando que erró al haber declarado la improcedencia de la acción, pues indica que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz ni idóneo.

Contrario a lo argüido por el impugnante, la Sala considera que el a quo no incurre en error en la providencia censurada, habida cuenta que se debe resaltar que cuando se controvierten actos administrativos definitivos, la tutela salvo ciertas excepciones, resulta improcedente, pues su procedencia solo se configura cuando el peticionario acredita que las acciones judiciales con las cuales cuenta, no son idóneas o que siendo aptas para controvertir el acto administrativo, al existir inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepciones de la tutela.

Lo anterior tiene sustento, en razón a que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual establece que la misma sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo que no sucede en el presente caso, como quiera que, existen otros medios con los que actualmente se puede proteger los derechos del accionante, verbigracia las instancias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de controles específicos, como la nulidad y el restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por el afectado, las medidas cautelares de suspensión de actos administrativos, que contempla el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*”

Además de la posibilidad de solicitar las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, las cuales, como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2023: *“fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia⁹.”*

Siendo entonces el proceso judicial adecuado para controvertir un acto administrativo, pues, el juez de lo contencioso administrativo tiene la competencia necesaria para decidir sobre la validez del acto administrativo mediante el cual se cambió el estado del concurso de méritos, de admitido a inadmitido, y si es apropiado, emitir órdenes para restablecer los derechos vulnerado.

Específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 441 del 13 de julio de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, expresó:

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

⁹ sentencia T-149 de 2023

Adicionalmente, sobre la procedencia del amparo contra los actos definitivos, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de radicado 2012-00680 de 5 de noviembre de 2020, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, indicó que:

“Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».” (negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, y advirtiendo esta Sala de decisión que la acción de tutela recae sobre la resolución No. 199 del 3 de enero de 2024, expedida por la U.T. Convocatoria FGN 2022, la cual definió la situación jurídica del señor Mauricio Andrés Gutiérrez Vergara, cualquier reclamo frente a la misma debe ser objeto de debate por vía administrativa, máxime que se está en medio de un proceso de selección basado en méritos, y mal haría esta Sala de decisión acceder a las pretensiones del actor, cambiando las condiciones y garantías del concurso, afectando a otros concursantes y a quienes están en provisionalidad.

En cuanto a la eficacia del mecanismo judicial alternativo, la Sala considera que, para los casos en cuestión, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al incluir medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se presenta como un medio judicial eficaz. Esto se debe a que, el accionante de estar en condiciones de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011¹⁰, puede activar las medidas cautelares que consideren necesarias.

Esto, por cuanto el juez de tutela como el juez de lo contencioso administrativo tienen la capacidad de otorgar medidas de protección, cautelares o de urgencia conforme a la Ley 1437 de 2011. Donde se incluye la facultad de tomar acciones temporales para evitar la aparición de perjuicios irremediables.

Ahora bien, en relación a la excepción para que proceda el estudio de la acción de tutela como mecanismo transitorio, no se avizora por parte de la Sala que con el actuar de la accionada se le pueda ocasionar al accionante un perjuicio irremediable, requisito necesario para que pueda el juez constitucional adentrarse al estudio del asunto, cuando exista un medio de defensa eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, pese a que dentro del escrito constitucional haya indicado *"es de resaltar que el hecho de que el concurso continúe y eventualmente culmine sin que se haya dado protección a mis derechos constitucionales, conllevaría a la pérdida de una oportunidad única en mi carrera profesional, que podría acarrear la vulneración definitiva de mi derecho a acceder a cargos públicos, situación que solo puede ser evitada con la intervención de un juez constitucional"*, sin que tal manifestación conlleve a la Sala determinar que los actos administrativos cuestionados le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables, pues como bien se afirmó en líneas anteriores el actor cuenta con otro mecanismo judicial.

De igual manera, no se podría justificar la procedencia de la acción constitucional debido a su proceso sumario, ya que aceptar esto sería priorizar la tutela sobre los procedimientos ordinarios establecidos por la ley para resolver casos como el presente. No es adecuado que la brevedad de un procedimiento invalide los mecanismos legales establecidos para abordar situaciones específicas.

En suma, existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles para el caso y no observa esta Sala que los trámites administrativos y judiciales que deba agotar la accionante impliquen un perjuicio irremediable a futuro, por lo que la

¹⁰ Artículo 161 Ley 1437 de 2011.

acción de tutela no se erige como la vía adecuada para la reclamación, confirmando de esta manera, la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, La Sala Uno de Decisión Laboral – Sala de Decisión de Tutela- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de abril de 2024, proferida por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Andrés Gutiérrez Vergara contra la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **486e0ce499f67af225721d66edf287b2e5ba60ab5bbbcc07c658722ae533a6e6**

Documento generado en 02/05/2024 12:16:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>